



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
TOLUCA

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: ST-JRC-57/2024

PARTE ACTORA: PARTIDO DEL
TRABAJO

RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE:
MARCELA ELENA FERNÁNDEZ
DOMÍNGUEZ

SECRETARIADO: SANDRA LIZETH
RODRÍGUEZ ALFARO Y DAVID
CETINA MENCHI

COLABORÓ: ANDREA MARGARITA
LUVIANOS GÓMEZ Y BERENICE
HERNÁNDEZ FLORES

Toluca de Lerdo, Estado de México, a **veintidós** de **mayo** de dos mil veinticuatro.

VISTOS, para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el por la parte actora, a fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en los expedientes **JDCL/203/2024** y **JDCL/204/2024** acumulados; que entre otras cuestiones, revocó en lo que fue materia de impugnación el acuerdo **IEEM/CG91/2024** y **IEEM/CG94/2024**, en lo relativo al registro de los candidatos al cargo a la tercera regiduría en los ayuntamientos de Cuautitlán Izcalli y Atizapán de Zaragoza, Estado de México postulados por la coalición, "*Sigamos Haciendo Historia en el Estado de México*"; y

RESULTANDO

I. Antecedentes. De los hechos de la demanda y del expediente, se advierten:

1. Convocatoria. El cinco de diciembre de dos mil veintitrés, el Partido del Trabajo, a través sus órganos facultados, emitió la convocatoria para participar en el proceso interno de selección, entre otras, de las candidaturas

para integrar los Ayuntamientos, Sindicaturas y Regidurías por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, en el Estado de México.

2. Inicio del proceso electoral. El cinco de enero de dos mil veinticuatro, inició el proceso electoral ordinario del Estado de México para elegir diputaciones e integrantes de los Ayuntamientos.

3. Convenio de coalición (IEEM/CG/29/2024). El treinta de enero, el Instituto Electoral del Estado de México aprobó la coalición "*Sigamos Haciendo Historia en el Estado de México*", integrada por los partidos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México, la cual fue modificada mediante el acuerdo **IEEM/CG/80/2024**, el dieciséis de abril siguiente.

4. Registro supletorio (acuerdo IEEM/CG/71/2024). El veintiséis de marzo, el Instituto Electoral del Estado de México aprobó que el Consejo General realizara supletoriamente el registro de las candidaturas a los cargos de elección popular.

5. Solicitud de registro de planillas. El diecinueve de abril, el Partido del Trabajo y la Coalición "*Sigamos Haciendo Historia en el Estado de México*", presentaron la solicitud de registro de sus planillas de candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México.

6. Acuerdos impugnados en la instancia local:

a) Acuerdo IEEM/CG/91/2024. El veinticinco de abril, el Instituto Electoral del Estado de México aprobó el acuerdo por el que se resuelve supletoriamente sobre las solicitudes de registro de planillas de candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el periodo constitucional 2025-2027.

b) Acuerdo IEEM/CG/94/2024. El veintisiete de abril, se resolvió sobre el requerimiento realizado a los partidos políticos, coaliciones y candidatura común en el punto Décimo Segundo del acuerdo IEEM/CG/91/2024.

7. Juicios ciudadanos locales. Inconformes con dichos acuerdos, las partes actoras primigenias, promovieron juicios de la ciudadanía local ante el Tribunal Electoral del Estado de México, en consecuencia, se registraron bajo las claves de expediente **JDCL/203/2024** y **JDCL/204/2024**, respectivamente.



8. Resolución JDCL/203/2024 y JDCL/204/2024 (acto impugnado). El catorce de mayo, el Tribunal Electoral del Estado de México emitió sentencia en la que revocó el acuerdo impugnado.

II. Juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-57/2024

1. Presentación e integración del expediente y turno a ponencia.

Inconforme, el Partido del Trabajo presentó la demanda de este juicio; al recibirse las constancias, el magistrado presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente y turnarlo a la ponencia a su cargo.

2. Radicación. El veinte de mayo, la Magistrada Instructora emitió acuerdo por el cual *i)* radicó el juicio, *ii)* tuvo por recibida la cédula de fijación del trámite del presente medio de impugnación, y *iii)* se dio vista a las personas que interpusieron los juicios de la ciudadanía local, a fin de que manifestaran lo que consideraran conveniente.

3. Diligencias de notificación. En auxilio de esta Sala Regional, se solicitó al Tribunal Electoral para que notificara a las partes actoras locales en esa instancia el escrito de demanda por el que se promovió el presente juicio. El consiguiente veintiuno de mayo, tal autoridad remitió las constancias de notificación derivadas de las diligencias procesales solicitadas.

4. Escrito de desahogo de vista. El propio veintiuno de mayo, se recibió en Oficialía de Partes de esta Sala Regional, el escrito por el cual una de las ciudadanas promoventes en la instancia local desahogó la vista que le fue otorgada mediante proveído de veinte de mayo.

5. Certificación. El 22 de mayo siguiente, el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Regional, emitió constancia en la cual certificó que en el plazo respectivo, no se presentó escrito, comunicación o documentos relacionados con el desahogo de la vista otorgada a una de las ciudadanas promoventes en la instancia local, lo cual fue acordado en su oportunidad.

6. Tramite de ley. El veintidós de mayo, se recibió en Oficialía de Partes la razón de retiro de la publicitación del escrito de demanda del presente juicio, en la cual se especificó que no se recibieron escritos de **personas terceras interesadas**, documentos que fueron acordados en su oportunidad.

7. Admisión. En su oportunidad, al no advertir causa notoria o manifiesta de improcedencia, la Magistrada Instructora admitió a trámite la demanda.

8. Cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción; y,

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, es competente para conocer y resolver este juicio promovido por un partido político en contra de una sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, relacionada con el registro de candidaturas de Ayuntamientos, para el proceso electoral ordinario local 2023-2024; entidad, materia y nivel del órgano electoral correspondientes a la competencia de esta sala.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II; 164; 165; 166, fracción III; 173, párrafo primero; 176, párrafo primero, fracción III, y 180, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafos 1 y 2, inciso c); 3, párrafos 1 y 2, inciso d); 4; 6, párrafo 1; 86 y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Designación del Secretario de Estudio y Cuenta Regional en funciones de Magistrado. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia **2a./J. 104/2010**, de rubro "**SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO**", se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, **Fabián Trinidad Jiménez**, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal.



TERCERO. Determinación respecto de los efectos de las vistas ordenadas. Mediante proveído dictado en el mes de mayo del presente año, durante la sustanciación del presente juicio objeto de resolución, se determinó dar vista a las personas promoventes en la instancia local, para que dentro del plazo de 24 (veinticuatro) horas, en su caso, hicieran valer las consideraciones que a su derecho estimaran convenientes en relación con el escrito de demanda que les fue remitido.

En ese entendido las notificaciones se realizaron en diversas fechas, por el Tribunal Electoral del Estado de México a las personas promoventes de los juicios cuya sentencia se revisa.

En respuesta a las vistas otorgadas, se recibieron un escrito en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, por el cual una de las personas promoventes en la instancia local compareció con la pretensión de que se le reconociera el carácter de persona tercera interesada en el juicio respectivo.

Al respecto, esta autoridad jurisdiccional federal considera que **no ha lugar** a reconocerle la calidad de parte tercera interesada, en atención a que, aún y cuando la Magistrada Instructora ordenó que se les diera vista con la demanda del presente juicio, fue para tutelar la garantía de audiencia, en términos de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal.

Asimismo, en los proveídos de vista se tomó en consideración la razón fundamental de la tesis **XII/2019**, de rubro ***“NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. ES INEFICAZ CUANDO LA RESOLUCIÓN ADOPTADA DEJA SIN EFECTO DERECHOS PREVIAMENTE ADQUIRIDOS”***¹.

De esta manera, las referidas vistas no se puede traducir como una oportunidad adicional para que comparezcan en el medio de impugnación respectivo, con la calidad de partes terceras interesadas, en virtud de que el plazo para su comparecencia tuvo lugar durante la publicitación de la demanda que realizó la autoridad responsable, tal y como se corrobora de la cédula de publicación y razón de retiro del trámite llevado a cabo por el Tribunal Electoral

¹ Fuente: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

demandado; siendo en esta última constancia en la que se precisa la no comparecencia de personas terceras interesadas que obra en el expediente.

A las documentales referidas se les reconoce valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, párrafos 1, inciso a), y 4, inciso b); 16, párrafos 1 y 2, de la Ley adjetiva electoral, toda vez que se trata de documentales públicas al haberse expedidas por personas funcionarias electorales en ejercicio de sus funciones, sin que su autenticidad y/o valor probatorio se encuentre controvertido en autos.

En el apuntado contexto, toda vez que la persona referida desahogó la vista omitió presentar su ocurso de comparecencia como parte tercera interesada en el plazo establecido para la publicitación del medio de impugnación, en tanto la presentación del escrito respectivo, como se señaló, aconteció en una fecha posterior, no es admisible, jurídicamente, tenerle compareciendo con el carácter de parte tercera interesada.

Considerar válida la comparecencia en su carácter de parte tercera interesada no obstante su actuación extemporánea, implicaría renovar la posibilidad para que pueda ejercer tal derecho adjetivo, lo cual generaría desequilibrio e inequidad procesal en las partes en litigio, aunado a que implicaría restar eficacia a la jurisprudencia **34/2016**, intitulada ***“TERCEROS INTERESADOS. LA PUBLICITACIÓN POR ESTRADOS ES UN INSTRUMENTO VÁLIDO Y RAZONABLE PARA NOTIFICARLES LA INTERPOSICIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN”***².

Lo anterior, para hacer efectivo el derecho de garantía de audiencia respectivo, en estricta observancia de la razón fundamental del criterio de la tesis relevante **XII/2019**, de rubro ***“NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. ES INEFICAZ CUANDO LA RESOLUCIÓN ADOPTADA DEJA SIN EFECTO DERECHOS PREVIAMENTE ADQUIRIDOS”***.³

Por otra parte, respecto a las pruebas que ofrece la parte compareciente se señala que, no ha lugar a tenerle por ofreciendo las pruebas de su intención, toda vez que no tiene el carácter de persona tercera interesada de conformidad a los razonamientos aquí vertidos.

² Consultable en: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>

³ Fuente: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

De igual forma, el veintidós de mayo, el Secretario General de Acuerdos de Sala Regional Toluca remitió la certificación solicitada por acuerdo de veinte de mayo de dos mil veinticuatro, en el sentido de que dentro del plazo concedido **no se presentó escrito**, comunicación o documento, en relación con la vista otorgada a la otra ciudadana promovente en la instancia local, por lo que, en consecuencia, se les hace efectivo apercibimiento de tener por no desahogada la vista, precisado en el proveído ya citado.

CUARTO. Existencia del acto reclamado. En el juicio que se resuelve se controvierte la sentencia de catorce de mayo de dos mil veinticuatro dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en los juicios de la ciudadanía respectivos, la cual fue aprobado por **mayoría** de votos de los integrantes del Pleno; con el voto particular de la una de las Magistraturas.

De ahí que resulte válido concluir que la determinación cuestionada existe y surte efectos jurídicos, en tanto que en esta instancia federal no se resuelva lo contrario.

QUINTO. Requisitos de procedibilidad. La demanda reúne los requisitos generales y especiales previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8; 9; 12, párrafo 1, inciso a) y b); 13, párrafo 1; 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme lo siguiente:

a) Forma. Se presentó por escrito y se hacen constar: el nombre del partido político impugnante, la firma autógrafa de quien ostenta su representación, el acto impugnado, además de señalarse hechos y agravios.

b) Oportunidad. La sentencia se notificó a la Comisión Coordinadora Nacional y al Partido de Trabajo a través de su representante acreditado ante el Instituto Electoral local, el quince de mayo y la demanda se presentó el diecisiete siguiente, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días.

c) Legitimación y personería. Promueve un partido político por conducto de la Comisión Coordinadora Nacional y su representante acreditado ante el Instituto local, —autoridad emisora del acto impugnado en primera instancia—, calidad que acredita con la documentación correspondiente;

personería que la autoridad responsable le tiene por reconocida en su informe circunstanciado.

d) Interés jurídico. Se cumple. Con la emisión del acto reclamado se dejaron insubsistentes las candidaturas sigladas para el partido político referido y las propuestas por la coalición, lo cual resulta contrario a su interés.

e) Definitividad y firmeza. Este requisito está colmado, debido a que para controvertir el acto reclamado no procede la promoción de algún otro medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia federal por la parte inconforme.

Requisitos especiales

a) Violación de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El partido actor señala expresamente los artículos 1º, 6, 8, 14, 16, 17, 35, fracción II, 41, Base VI y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior resulta suficiente por tratarse de un requisito formal, conforme a la jurisprudencia **2/97** de la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro **“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA”**.⁴

b) Violación determinante. Se cumple con el requisito pues de acogerse la pretensión del partido actor de revocar el acuerdo emitido por el instituto local, conllevaría una alteración o cambio sustancial en la etapa o fase de preparación del proceso comicial, porque se trata del proceso de registro de candidaturas en el Estado de México.

c) Posibilidad y factibilidad de la reparación. La reparación de los agravios aducidos por la parte actora es material y jurídicamente posible, pues aún está en transcurso la etapa de preparación del proceso electoral.

SEXTO. Medios de convicción. Esta Sala Regional considera que no ha lugar a admitir las pruebas ofrecidas por la parte accionante, dado que no tienen el carácter de supervenientes, al no acreditarse alguno de los supuestos

⁴ Consultable en <https://www.te.gob.mx/iuse/>.



contenidos en la ley adjetiva de la materia, que permitan considerarlas con esa calidad.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. El Partido del Trabajo controvierte la sentencia que revocó el registro de candidaturas correspondiente a diversos Ayuntamientos del Estado de México.

a. Consideraciones resolución impugnada

Para realizar el estudio atinente, resulta necesario tener en cuenta las razones en las que el tribunal sustentó su determinación:

1.1 Indebida designación de candidaturas, violaciones al proceso interno

El Tribunal local calificó los agravios relativos a las violaciones al proceso y la indebida designación de las candidaturas como **fundados**, en esencia, porque:

- ⇒ Se generó la presunción de la participación de la parte actora en el proceso interno del partido político, ya que las pruebas generaron convicción de que la parte actora presentó diversa documentación como aspirante a una candidatura y su posterior obtención.
- ⇒ Que en el Dictamen que emitió la Comisión Nacional de Elecciones y Procedimientos Internos del partido político, se señaló que una vez transcurrido el plazo de registro no se recibieron solicitudes de registro para candidatura, para ningún tipo de cargo público.
- ⇒ El partido político no aportó medio probatorio alguno que generara convicción respecto a que la parte actora no acudió a registrarse, es decir, que no generó certeza sobre la falta de asistencia al registro.

1.2 Violación al derecho de audiencia y defensa, omisión de notificar el incumplimiento a los requisitos de la convocatoria y publicitar la suspensión al proceso

Respecto a este punto, el órgano jurisdiccional determinó lo siguiente:

- ⇒ En el Dictamen correspondiente, se declaró desierto el proceso interno de selección, porque no se recibió solicitud alguna.

- ⇒ Si bien en el documento se refirió que este sería publicado en estrados, y que su notificación surtiría efectos para las personas interesadas, de la revisión de constancias, no se advirtió la presencia de las constancias de su publicación o documento alguno que permitiera corroborar su difusión.
- ⇒ De autos no se desprendió documento alguno que refiriera a la publicación de la sesión extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo.
- ⇒ El instituto político incurrió en un vicio lógico de petición de principio por referir que la parte actora debió controvertir el Dictamen en su oportunidad, esto, porque la parte actora se inconformó de las violaciones que acontecieron en el proceso interno y la falta de notificación de las determinaciones partidarias.
- ⇒ Ante la falta de pruebas, se concluyó que quienes participaron en el proceso de selección no tuvieron conocimiento de la procedencia o no de su registro, y consecuentemente, de la obtención de la candidatura; esto, porque estuvo en la posibilidad de remitir las actuaciones que acreditara la difusión que aseguró realizó.
- ⇒ De las pruebas aportadas, no se desprendió lo relativo a la designación de la Tercera Regiduría de Cuautitlán Izcalli —por lo que no hubo certeza de su designación—, por lo que respecta a Atizapán de Zaragoza, de estas sí se aportaron las constancias relativas a su designación, sin embargo, la parte actora no tuvo conocimiento de ello. Derivado de esto, el partido político colocó a las partes en un estado de indefensión.
- ⇒ Fue contradictorio que el partido político, específicamente la Convención Nacional Electoral, acordara la inexistencia de registros a la postulación de integrantes del Ayuntamiento y la cancelación del proceso interno; esto, porque efectivamente quedó acreditado que sí existieron registros, pero que los perfiles estudiados no eran idóneos, por lo que tenía la facultad de declarar la cancelación del proceso interno, —facultad que no es absoluta—.
- ⇒ Se consideró que, aunque en autos obran la documentación relativa a estos Ayuntamientos —terminación de las candidaturas—, de ellas no se podría avalar un proceso interno libre de vicios y omisiones.
- ⇒ Es obligación de los órganos jurisdiccionales garantizar los derechos político-electorales de la ciudadanía —militancia—, por lo que estaba facultado para revisar y en su caso, revocar el acuerdo emitido por la



Comisión Coordinadora del partido político, aun más, si se advirtieron deficiencias u omisiones en su contenido.

⇒ Los principios de autoorganización y autodeterminación de los institutos políticos no se constituyen como facultades autoritarias, tampoco tienen carácter absoluto, ilimitado o irrestricto, ya que sus alcances jurídicos tienen limitaciones legalmente establecidas. Es decir, que aquello no conlleva a que el Tribunal valide los actos y omisiones que vulneraron los derechos de la militancia.

2. Violencia política contra las mujeres en razón de género

El Tribunal local determinó que el agravio expuesto por la parte actora no se configuraba como violencia política contra las mujeres en razón de género, ya que la designación de la Tercer Regiduría del Municipio de Cuautitlán Izcalli fuera para un hombre, fue decisión del partido político, esto, de conformidad con lo acordado en la coalición y en cumplimiento a los principios de paridad y alternancia de género.

3. Afiliación efectiva, indebida actuación del Instituto Electoral local, violación al principio de pluralidad y legalidad, acciones afirmativas y relección

El órgano jurisdiccional local estableció que los agravios en cita eran inoperantes, dado que se declararon fundados los primeros agravios.

b. Agravios

1. Extemporaneidad de los juicios locales

El partido actor alega que los juicios locales fueron presentados fuera de tiempo porque el acuerdo impugnado en aquella instancia (IEEM/CG91/2024), data del veinticinco de abril, por lo que, el plazo para impugnarlo fue el comprendido entre el veintiséis y veintinueve de abril anterior, empero las demandas se presentaron hasta el treinta de abril y primero de mayo, respectivamente.

Sostiene que la autoridad responsable, indebidamente determinó que en el presente caso se trataba del análisis de diversas omisiones vinculadas con los diversos procesos internos de selección de candidatos de precandidaturas que son de tracto sucesivo; sin embargo, en el artículo 8.1 de

la adjetiva electoral, que establece el plazo para impugnar, y la cual no prevé la figura del tracto sucesivo.

2. Vulneración a la autodeterminación del partido político

El Tribunal realizó una valoración parcial de la pruebas, ya que solo dio validez al original del acuse de recibo del preregistro como precandidatos, así como a los formatos anexos, y si bien dichos documentos tienen el membrete, sello y firma del interesado, también lo es que carecen de la firma de las personas que validaban esos formatos, no tiene el nombre quien los recibió, tampoco la hora de su presentación, ni se adjunta formato alguno de las postulaciones en el Sistema Nacional de Registro del Instituto Nacional Electoral.

Aunque el Tribunal señala que el sello de recepción es coincidente con los documentos aportados por las partes actoras, no muestra ninguna firma de quien recibió, por lo que, en realidad no hay prueba plena.

El Tribunal local sobrepasa la vida interna del partido, su autoorganización y autodeterminación, ya que los asuntos internos de los partidos políticos deben ser resueltos por los órganos establecidos en sus estatutos.

Al respecto determinó que existía incongruencia en el actuar del partido, respecto a la fecha en que supuestamente se presentaron los registros y la fecha en que el partido declaró desierto el procedimiento, dos días después. No obstante, no tomó en cuenta la manifestación del partido respecto a que no se registró candidatura alguna.

La autoridad responsable consideró la existencia de vicios en el procedimiento interno de selección porque no se notificó a los afiliados sobre la determinación de la Comisión Nacional de Elecciones y Procedimientos Internos del Partido del Trabajo, en la que se declaró la deserción del proceso interno de selección, pero sí se cuenta con tal notificación y la cual no fue recurrida.

3. Candidaturas aprobadas en términos del convenio de coalición

Indebidamente el Tribunal concluyó que el Partido del Trabajo estaba obligado a informar a la militancia sobre las modificaciones al convenio de



coalición, no obstante, deja de lado que tal convenio y modificación fue publicitado en diversos medios de comunicación.

Le causa agravio lo señalado por el Tribunal respecto a que debió defender los lugares siglados para el Partido del Trabajo y no cederlos a militantes de otros partidos, ya que tal manifestación carece de sustento, porque tampoco cedió sus posiciones a los integrantes de la coalición.

El Tribunal vulnera el principio de autodeterminación de los partidos, porque sin fundamento acusa al Partido del Trabajo de incurrir en una violación procesal, al no notificar a sus militantes sobre el cambio de situación jurídica relacionado con su proceso interno. Señala el partido que esto no es verdad porque emitió una convocatoria y ante la falta de postulantes, emitió un dictamen de no procedencia que fue publicado en estrados, asimismo, suscribió un convenio de coalición que pudo impugnarse en su momento.

Como se aprecia, los agravios del Partido del Trabajo pretenden evidenciar que su actuar se justificó con la celebración de un convenio de coalición, que si bien, fue tomado en cuenta por el tribunal responsable, éste determinó que ello no justificaba la falta de comunicación a la militancia respecto a la pérdida de vigencia del proceso interno.

Decisión

Por cuestión de método, en primer término, se abordará el estudio del agravio relacionado con la oportunidad en la presentación de los juicios locales, al corresponder a un tema procesal, posteriormente se analizará el disenso relativo al origen de las candidaturas, ya que de resultar fundado, implicaría acoger la pretensión de la parte actora, y finalmente el relativo a la vulneración de la autodeterminación del partido político.

El agravio relativo a la extemporaneidad de los juicios locales es **infundado**.

La parte actora sostiene que los juicios de la ciudadanía locales fueron presentados fuera de tiempo porque el acuerdo que se combatió en aquella instancia con clave de identificación IEEM/CG91/2024, data del veinticinco de abril, por lo que, el plazo para impugnarlo transcurrió entre el veintiséis y

veintinueve de abril, empero las demandas se presentaron hasta el treinta de abril y primero de mayo siguiente.

Sostiene que la autoridad responsable, indebidamente estableció que en el caso se trataba del análisis de diversas omisiones vinculadas con los procesos internos de selección de candidatos de precandidaturas que son de tracto sucesivo; sin embargo, en el artículo 8.1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, que establece el plazo para impugnar, no prevé la figura del tracto sucesivo.

Tales motivos de agravio resultan infundados porque la parte actora parte de premisas inexactas; primeramente, al considerar que en la instancia local debían desecharse los medios de impugnación al haberse presentado de manera extemporánea, porque fueron aprobados el veinticinco de abril del presente año, porque contrariamente a lo que sostiene, los acuerdos IEEM/CG91/2024 y IEEM/CG94/2024 fueron aprobados el veintiséis y el veintisiete de abril siguiente.

A partir de lo anterior, se evidencia que el Tribunal Electoral del Estado de México correctamente declaró conforme a Derecho que fueron presentados oportunamente. En cada caso presentados el treinta de abril y el uno de mayo del presente año.

Al respecto, el Tribunal responsable determinó que en términos del primer transitorio de los acuerdos se estableció que surtirían efectos a partir de su aprobación, de ahí que el plazo para impugnarlo inició a partir del día siguiente, razón por la cual resulta inexacta la premisa en la que sostiene que la responsable determinó que los medios de impugnación locales fueron presentados oportunamente a partir de que se trataba de actos de tracto sucesivo.

Lo anterior, porque, contrariamente a ello, la responsable analizó la oportunidad de la presentación de los medios de impugnación local, identificando, como actos reclamados, las determinaciones recaídas en los acuerdos IEEM/CG91/2024 y IEEM/CG94/2024 aprobados por el Instituto Electoral del Estado de México, sobre la base de que se trataba de actos de consumación inmediata, aprobados el veintiséis y veintisiete de abril del presente año, motivos por los cuales los agravios resultan **infundados**.

En tenor, para Sala Regional Toluca es **fundado** el agravio relativo a que el Tribunal indebidamente analizó diversos actos relacionados con la legitimidad del proceso interno de selección de candidatos del Partido del Trabajo y revocó los acuerdos de registro cuando, en el caso, las postulaciones correspondieron a la Coalición integrada por ese instituto político con MORENA y el Partido Verde Ecologista de México, siendo éstas las que debieron subsistir.

En efecto, el Tribunal responsable analizó vicios de un procedimiento que quedó superado con la validación de las candidaturas que se dio en la sesión de la Convención Electoral Nacional realizada el diecisiete de abril anterior.

En concepto de Sala Regional Toluca, el que el Tribunal se pronunciara sobre violaciones procedimentales como la falta de notificación a la militancia, tanto de la determinación del partido de declarar desierto el proceso interno, como del dictamen que decidió sobre las personas a postular, no podía generar como consecuencia la revocación de los registros presentados por la Coalición y que fueron aprobados por la autoridad administrativa, porque como se razona enseguida, éstos fueron resultado de la voluntad del partido al sujetarse al citado convenio de coalición.

Así, el Tribunal pasó por alto que aun en el supuesto de concederles la razón a los impugnantes respecto a las violaciones que alegan, ello no resultaba suficiente para conceder su pretensión de ser postulados, porque la decisión final sobre las candidaturas controvertidas recayó en la Comisión Coordinadora de la Coalición, tal y como reconoce el propio Tribunal responsable como parte de los efectos de su sentencia, al instruir que será ese órgano en el que recaería la postulación de las candidaturas por estar facultado para ello en términos del convenio.

De modo que aun y cuando el Tribunal, expuso en sus consideraciones que la decisión sobre las candidaturas recaía en el órgano de la Coalición, indebidamente concedió efectos a lo que calificó como una violación procesal, en un proceso interno de selección de candidatos, que, con independencia de

si se celebró o no, quedó superado con la decisión del señalado órgano de la Coalición.

En ese escenario, el Tribunal no tomó en cuenta que la pretensión de la parte actora de acceder a la candidatura a la que aspira por virtud del procedimiento interno del partido era inviable.

Máxime que tal inconformidad se presentó a partir de la aprobación de las candidaturas por parte de la autoridad administrativa; es decir, se consintieron los actos emitidos por el partido político en relación con tales candidaturas.

Como se puede advertir de los medios de impugnación locales, los actores se inconformaron con el actuar del Partido del Trabajo en el desahogo de un supuesto proceso interno, en el que señalan haberse registrado. En todo momento precisan como acto impugnado el actuar del Partido del Trabajo en el desahogo del proceso interno.

Argumentos que se calificaron **fundados** por el Tribunal, al reconocer valor probatorio pleno a los formatos con los que los actores afirmaron haberse registrado al proceso interno, y, por ende, suficientes para **revocar** los acuerdos que aprobaron los registros a partir de lo que consideró una violación procesal en el proceso interno.

En su actuar, el Tribunal inobservó que, con independencia de las irregularidades acontecidas en el procedimiento interno de selección de candidaturas del Partido del Trabajo, en el que señalan haber participado los impugnantes, éste quedó relevado por el convenio de coalición en el cual medió un acuerdo de voluntades para la postulación de las candidaturas en controversia.

Es decir, subyace una decisión colegiada amparada por el Convenio, ya que se trata de diferentes partidos unidos o coaligados para lograr determinados fines, lo cual es conforme con lo establecido por los numerales 23, párrafo 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos en cuanto a su derecho de estos a formar coaliciones en función de sus estrategias de cada proceso comicial.

Por ende, si en la especie, se registraron candidaturas en términos del convenio, debe respetarse de manera irrestricta, en términos de lo establecido



en la tesis relevante **LVI/2015**, de rubro **“CONVENIO DE COALICIÓN. AUN CUANDO SU SUSCRIPCIÓN O MODIFICACIÓN SUSPENDA EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNO DE PRECANDIDATOS, ES ACORDE A LOS PRINCIPIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD”**.

No pasa inadvertido que la responsable sostuvo que en el caso no se daban los supuestos de proporcionalidad, necesidad e idoneidad de la medida; no obstante, Sala Regional Toluca considera que el estudio de constitucionalidad de la suspensión de los procesos internos ya fue definido por Sala Superior y deja al resto de autoridades en libertad de ponderar nuevamente si en el caso se actualiza o no la idoneidad de la medida porque, precisamente la emisión de la jurisprudencia implica la indisponibilidad de análisis respecto del tópico que ella ya analizó de ahí que al Tribunal local como a esta Sala sólo corresponda su aplicación.

De manera que la situación jurídica respecto del proceso interno de selección de candidaturas del Partido del Trabajo se superó a partir de la suscripción del convenio de coalición a que se ha hecho referencia. Es decir, la resolución que en esta vía se controvierte, debió tomar en cuenta tales aspectos, por lo que, al margen de la regularidad jurídica del supuesto proceso interno partidista, lo jurídicamente relevante es que, conforme a la mencionada alianza electoral, el procedimiento intrapartidista del Partido del Trabajo de selección de candidaturas en el que señalan haberse inscrito los inconformes quedó sin efectos y eficacia.

Al respecto, la Sala Superior de este Tribunal Electoral, al resolver el juicio de la ciudadanía **SUP-JDC-833/2015**, asumió el criterio⁵ relativo a que la suscripción o modificación de un Convenio de Coalición aún y cuando puede limitar el ejercicio de los derechos político-electorales de alguna persona militante de los partidos políticos suscriptores, en especial el de afiliación relacionado con el de votar en su doble vertiente, votar y ser votado; a juicio de la máxima autoridad jurisdiccional, tal modulación es acorde a los principios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad, al cumplir un test de racionalidad.

Así, era el acto de registro de la coalición lo que los actores debieron impugnar a efecto de cuestionar la determinación del partido de registrar las

⁵ Véase: SUP-JDC-833/2015.

ST-JRC-57/2024

candidaturas controvertidas con base en un órgano coordinador de la alianza electoral y no como resultado de sus propios procesos internos de selección de candidaturas.

De esta forma, se evidencia que aún y cuando en la sentencia impugnada se consideró que asistía la razón a los actores, la candidatura que pretenden con base en el proceso interno partidista no pudo ser alcanzada, precisándose como parte de los efectos que su determinación final depende del órgano máximo de dirección interno de la coalición; esto es, de la Comisión Coordinadora de la Coalición “*Sigamos Haciendo Historia*”, en términos de lo previsto en el respectivo convenio de coalición.

Sobre esas bases, es que el agravio es **fundado**.

Cabe precisar que similares consideraciones emitió Sala Regional Toluca al resolver los juicios de la ciudadanía **ST-JDC-544/2021** y **ST-JDC-536/2021**.

Finalmente, sobre la base de lo expuesto al analizar el agravio anterior, resulta **inatendible** lo alegado en relación con la vulneración a la autodeterminación del partido político, a partir de la valoración realizada por el Tribunal sobre las irregularidades que presentó su proceso interno.

En atención a lo definido previamente, en el sentido de que la designación de las candidaturas del Partido del Trabajo a los ayuntamientos en cuestión se realizó en términos del convenio de coalición, se vuelve innecesario cualquier pronunciamiento respecto a los agravios vinculados con las irregularidades y validez del proceso interno de dicho instituto político. De ahí que, al concluirse que éste fue superado por una determinación tomada de manera colegiada por los integrantes de la coalición, deba desestimarse lo alegado.

En conclusión, en atención al agravio fundado debe revocarse la determinación del Tribunal local, y dejar subsistentes los acuerdos de registro.

OCTAVO. Determinación sobre los apercibimientos. Este órgano jurisdiccional considera que en el caso es procedente dejar sin efectos los apercibimientos formulados al Tribunal Electoral del Estado de México.



Lo anterior, porque tal como consta en autos, las personas funcionarias electorales respectivas efectuaron las diligencias requeridas y aportaron las constancias atinentes, sin que se haya generado alguna afectación a las partes vinculadas al proceso jurisdiccional.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** la resolución impugnada y el acuerdo emitido en cumplimiento de esa determinación, conforme con las consideraciones expuestas en la última parte de este fallo, en los términos y para los efectos previstos en esta resolución, por lo que quedan **subsistentes los acuerdos de registro primigenios**.

SEGUNDO. Se dejan sin efectos los apercibimientos decretados.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda, para la mayor eficacia del acto.

Publíquese en la página electrónica institucional.

Devuélvase las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asuntos concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron, el Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado en Funciones, Fabián Trinidad Jiménez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur, quien autoriza y **da fe** que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.